



Pleno
Expediente DE-027-2020
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PRES-CFCE-2024-0006, presentado el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió un acuerdo de inicio de investigación por denuncia en el mercado de generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones V y/o XI del artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.²

SEGUNDO. Adicionalmente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, dieciséis de mayo y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.³

TERCERO. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular de la AI, emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, publicado en la página de Internet de la COFECE en la misma fecha.

CUARTO. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) del EXPEDIENTE por medio del cual, entre otras cosas, remitió el DPR al PLENO a fin de que ordenara el emplazamiento. En este sentido, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se entregó el DPR en la OFICIALÍA.

QUINTO. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² El aviso de inicio de la investigación se publicó en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora” y, en el DOF el seis de mayo de dos mil veintiuno (AVISO DE INICIO).

³ Publicados en el sitio de Internet de esta COFECE, apartado “Avisos de la Autoridad Investigadora”, los días primero de octubre de dos mil veintiuno, dieciocho de mayo y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós y seis de junio de dos mil veintitrés, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, anteproyectos y cualquier actuación pertinente para el trámite y resolución de los asuntos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].’

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuse mejoras, realicé sugerencias en estrategias de investigación y participé en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el mismo.

Aunado a lo anterior, apoyé al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente, Directora Ejecutiva del Staff de la AI; y iii) auxilié al Titular de la AI en la toma de decisiones estratégicas y realicé sugerencias respecto de las actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo la del EXPEDIENTE; someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]’.

Lo anterior, al haber asesorado al Titular de la AI en la estrategia de investigación y haber participado activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del Expediente ante la AI en los términos referidos.

En ese tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁴ o por causas debidamente justificadas.

⁴ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, en razón de las encomiendas que establece el artículo 17 bis del ESTATUTO, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós,⁵ periodo en el que se desempeñó como Directora General Adjunta⁶ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, estuvo encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuso mejoras, realizó sugerencias en estrategias de investigación y participó en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el EXPEDIENTE. Asimismo, apoyó al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI; así como en la toma de decisiones estratégicas y realizó sugerencias respecto de actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo la del EXPEDIENTE.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

⁵ Artículo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del dos mil veinte.

⁶ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente DE-027-2020
Calificación de Excusa

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Directora General Adjunta y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, asesoró al Titular de la AI en la estrategia de investigación y participó activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la AI de la COFECE.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsistan las determinaciones tomadas por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta dicha Autoridad, si la COMISIONADA interviene en la discusión, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI y en contra de diversas personas físicas y/o morales.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-027-2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
G0HCwhvN3IDmgWQ4n0E3bZyKq1LvMjvX24Aj ELIRqVfU2Z54n8KsZtJTTzINnd3ZHgkuJJI3/F OgPYtq9kKZZVetWGsJQIP1XFbYzh1Ww5Jkleg cRta8W0e8Q8LkVswxZMPqmUdroQhE+aFYa9iF oPAC4VoOUR40SwR3+/ZLpbRjQ90XdSBkjl3c aa9G8ztIudMyR7B5FHyhWCmRQ/NWNZTMWZ AO4Gy+yZzop1TgsVbwHBRtgBwsXVps20bv19+ 1wX6Sv8OIMMSdm4Gn4CPBmATzfJ7IFq3TIXP ETDWwNdWvlgdUIniJI7kl+Wlls/YXwLITc9qoPfa TlkQGSWA==	00001000000511731923	lunes, 22 de abril de 2024, 06:13 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
Cy64LTg6HbAGKZTvjhufO3sO0uC3JYKSqui+Np 6oShrZ7OoLi9TF0UpboyXrFUYdH00zyhQLYA4 Ma8/HndcFC4slBpxr5CPSQpvlqtZwizEeC1OqRL VJ8fYad7/IhbeUtmaRu90zMLZjAMb5pmL2LJAlj YsPdxPIME7U2ZJzjgluPJl+QU+Xm1OzXhak3yV uQfUhrhFymDyk9RjHD+7Wg765CHdmt1Dx+230 vzrMSMPTQaeRp2fdrB+FVI/T0dUUQBhX6e9ZP YHDxjmxfnuQ8tMym4Kk9YAeHnRCCSA5ofgaH MPi3SscTxQ43iilKg8i/V+ymg1pF5kh/CgkJTL0pw ==	00001000000505536123	lunes, 22 de abril de 2024, 05:37 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
eXWhfmJ8lcMGfOoOPi/bS6v0Ldu1HHSnptLyeHx j7aq46Aa5ozDHCtUlUw79lhRe+1NgPcvPtIqWo DJ1uHJtNE7UIDG5a3x7lxMjb+cwVBhuWumG+ HMUrXld3tznFd8d9bhun/ejKk6+cAV2POrkXqel+ GEROHzBiJE7rWW1wV6riuC2eRRPE5ldfX+kCY 4vRM7uzhnd6gpTMzHBKlqWATWsl2ZzeFp7D 9AYIERngWEtd1RNbTQHliUQ1YfRuJSwe5wcyG uFvX0i+qtFkV1AHbR1KUEGpklmOSE3kkOp+Ru SY2JCo/lrVZTdddJ2ID5TLNKTKdE7/CHpb5c12 w==	00001000000705452429	lunes, 22 de abril de 2024, 05:17 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
bBfUftJPdJOC9hC4kkc7sf6yfvCx8sNPN4ablvpKg ulQ6cour4tKIEJsZtzf+h565G3DFI9Y833m/3XZ9G kl2VDFXW84Gxhx9w7afLBF/HfBJEABrslu/uzG5e JGkxrM4PrNnyKhJkzccXE7NiSiKzQJwfnTMC KLgh+AD7ai0QM0e85tm0AE7dC4hsr1K8h7xOh 2h+wBax2Z8TOfl6u+fFoXeNCCVNRZHmtBgVU S3Gv+1WkeEw+504+QEAEYucFJVyAFxtcHMF 3NjwVcyy44bLjgL7WPQcs0LLx5Gnl8CZbpmTjP KBBelJM4QjZ3k7uXY4fnwbPgVujD7nBzxng==	00001000000703050164	lunes, 22 de abril de 2024, 04:57 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
WUdOEqcIO1LQNF/mscnwdaWNgVPUr2sZcKW Dy/bnPr1oXGTG3hRB3Fn0VDCZNpx6BzW4SK+tl bNY4j90j1bT+XQG0OB1S2Efl3WuwoSg6lvAidN pfGTwDp3585B2ONIKGCML7j3vbgmJKjYA28wX cChzDUBeUBytwGdtRWzhGwK1dzutK53yqUiK+ zLUpPrcufwwKD3L8JpMB6ofrW8QCIPsGbpnuD TfCrC60dMzn4QXjn1WR+zpaBz7if2fCwZAp7ipD DwHLPLHIR8GWryv7G2fmSPYa9A74Vc4hodYjf VAb8fhPhuDy+HVddJLj7Z/v78yn2yrWF13x1z+c6 ng==	00001000000512348861	lunes, 22 de abril de 2024, 04:43 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
WAIQqaXtR/X1umMvQ97f9OGkltt2IYcc8hriXd79 77BbVWFJyHM3Jym+uYjqzscmpZ56lq8eviFFv/ l0E7cNZMwzSd9zDOoI3ZTPYAmC6rySKxiPhs6 R1fz+fBLy74cPMMV3NDtaFfKapBzp+ifXxQwkuq m7X6MjbfLIDBsZVZdgFWoesMqGfgpNzpazzbZ KvCWbBPk/JtUgrEbwHUIG3OP4LwoCjslAuEt/1 N2X5hKwPmKYUNlb/qbSSEaAJP+bi74z/EFRU3 nxNLKREGaCj5GmTlIsEZVXMYSBGIDT2Ue58L 7+H9j/+cuxQyhxHjaExD9tHUEiOSWmhvqxoWsA ==	00001000000513129202	lunes, 22 de abril de 2024, 03:01 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
pZP90YqwMACtnGzmkp14Vfs6eXkodzHaautmd K64diJWbzi4ShVUFiUXfVhuifQJK7UOuSpN6lJjk gsIAdd7qah2jggsEVqK46OjUoM7ONvDiyZgYwF uofNWOCinwGeK3yBe5MOKykhOG5wUOTRxtYn jrMET39D2JrJuAUjOhUbmYmT4aGk1G6hw2R+ dqK7QypxdJ3UFCsuxwOrnJl4jy+AHA/IWmk6ZH mT3BYkE/hurO/K83Z/QESj8Rjuze8NgBTQvGgO 3SEI5re7fwLqMI5RRh9EwhobD5SBwRRlxbTPsL UgJ8wSdi5fyAhgwjvsei8NISLDJAZL7xknzGnuK w==	00001000000704356265	lunes, 22 de abril de 2024, 02:57 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA